

## PETICIÓN DE INDULTO Y SUS EFECTOS EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA. PRESCRIPCIÓN DE PENAS

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN  
*Fiscal*

**Palabras clave:** indulto, prescripción de la pena.

### ENUNCIADO

José Luis fue condenado por la Audiencia Provincial como autor de un delito de estafa a la pena de 4 años y 9 meses de prisión y multa de 10 meses; dicha sentencia adquirió firmeza el 5 de octubre de 2000 al haber sido desestimado el recurso de casación que contra la misma planteó la representación procesal de José Luis. Con fecha 6 de noviembre de 2000 se solicita por José Luis el indulto de la pena impuesta, y por auto de fecha 8 de noviembre de 2000 se acordaba por la Audiencia Provincial proceder a la suspensión de la condena mientras se tramitaba la petición de indulto. El Consejo de Ministros resolvió en fecha 3 de febrero de 2006 la no concesión del indulto. Por la Audiencia Provincial en fecha 1 de marzo de 2006 se acuerda notificar a José Luis que debe presentarse a fin de proceder al cumplimiento de la pena impuesta.

CUESTIONES PLANTEADAS:

¿Es correcta la decisión de la Audiencia Provincial?

### SOLUCIÓN

El supuesto nos relata cómo José Luis es condenado por un delito de estafa (se supone que por aplicación de alguno de los supuestos agravados contemplados en el artículo 250 que contempla penas de 1 a 6 años de prisión y multa de 6 a 12 meses) a la pena de 4 años y 9 meses de prisión y multa de 10 meses. Contra dicha sentencia se presenta el oportuno recurso de casación que es desestimado por el Tribunal Supremo, pasando a cobrar firmeza la Sentencia en fecha 5 de octubre de 2000. Adquirida la firmeza la sentencia, y no diciendo nada la sentencia acerca de si en José Luis concurría el supuesto contemplado en el artículo 87 del Código Penal y que podría dar lugar

a la suspensión de la pena impuesta, al ser esta de menos de 5 años; el último recurso que le queda a José Luis para evitar la ejecución de la pena impuesta es acudir al instituto del indulto.

Nos dice el relato de hechos que en fecha 6 de noviembre José Luis solicita el indulto, y que con fecha 8 de noviembre de 2000 por la Audiencia Provincial se procede a suspender la ejecución de la pena impuesta mientras se procede a la resolución del indulto. La primera cuestión que hay que plantearse es si tal decisión de la Audiencia Provincial es correcta. El **artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** señala en su ordinal primero que «Las resoluciones judiciales solo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las leyes», en el caso que nos ocupa la sentencia es ya firme con lo cual se debe proceder a su inmediato cumplimiento y en tal sentido se manifiesta el ordinal segundo del referido artículo al señalar que «Las sentencias se ejecutarán en sus propios términos». A pesar de ello, el número tercero del referido precepto establece una excepción al señalar que «Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de gracia, cuyo ejercicio de acuerdo con la Constitución y las leyes corresponde el Rey». De lo establecido en dicho artículo no cabe deducirse per se que la solicitud del indulto suspenda la ejecución de la pena impuesta, y en tal sentido se manifiesta el **artículo 32 de la Ley de 18 de junio de 1870** por la que se establecen las normas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, al señalar que «La solicitud o propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud o propuesta al Tribunal sentenciador». El contenido del citado artículo no deja lugar a la duda, ya que afirma de forma inequívoca que la solicitud o propuesta del indulto no suspende la ejecución de la pena, salvo en el caso de la pena de muerte; sin embargo, el Código Penal marca una pauta diferente en cuanto a la suspensión del cumplimiento de las penas impuestas, y así el artículo 4.º 4 del Código Penal establece que «Si mediara petición de indulto, y el juez o tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada. También podrá el juez o tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de este pudiera resultar ilusoria».

El artículo 4.º 4 del Código Penal faculta pues al tribunal sentenciador a suspender la ejecución de una pena, como medio para paliar la existencia de dilaciones indebidas en un procedimiento, aunque sabido es que los tribunales están aplicando en estos casos la atenuante analógica de dilaciones indebidas, bien con carácter ordinario o como muy cualificada. En segundo lugar, el órgano decisor podrá suspender la ejecución de la pena en los casos en que de no concederse la finalidad del indulto podría ser ilusoria; entiendo que se está refiriendo a aquellas penas que por su corta duración, de iniciarse su cumplimiento si llegare a concederse el indulto este no tendría virtualidad alguna ya que la misma ya habría sido cumplida. De todo lo dicha hasta ahora, podemos afirmar que la decisión de la Audiencia Provincial de suspender la condena, y al no conocer las circunstancias concretas que rodean a José Luis, tiene un sólido sustento legal.

Siguiendo el devenir temporal que nos describe el supuesto de hecho, observamos cómo el 8 de noviembre de 2000 la Audiencia Provincial procede a la suspensión de la ejecución de la pena y como hasta el 3 de febrero del año 2006 el Consejo de Ministros no resuelve sobre su concesión, siendo esta denegatoria, por lo que en Resolución de 1 de marzo de 2006 la Audiencia Provincial acuerda que se dé

cumplimiento a la pena. Con estos datos, lo que nos llama poderosamente la atención es al lapso de tiempo transcurrido entre el 8 de noviembre de 2000 (fecha de suspensión de la ejecución de la pena) y el 3 de febrero de 2007 (fecha en el que el Consejo de Ministros decide sobre la petición de indulto). La cuestión que hay que plantearse es si la pena se encuentra prescrita, ya que el procedimiento ha quedado paralizado durante un sensible lapso de tiempo. Para dar respuesta a dicha duda hay que partir de que la pena impuesta ha sido de 4 años y 9 meses de prisión, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 33.3 a) que señala que son penas menos graves las de prisión de 3 meses a 5 años, hay que considerarla como una pena menos grave. Por su parte, el artículo 133.1 señala que la penas impuestas por sentencia firme prescribirán a los 5 años en el caso de penas menos graves; y finalmente, el artículo 134 del Código Penal señala que «El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiera comenzado a cumplirse». Por tanto, si aplicamos los preceptos descritos observamos que entre la fecha de suspensión de la condena (8 de noviembre de 2000) hasta la fecha de denegación del indulto (3 de febrero de 2006) y la fecha en que la Audiencia Provincial decide dar cumplimiento a la condena (1 de marzo de 2006) han transcurrido más de los 5 años a que se refiere el artículo 133.1 del Código Penal como lapso temporal en que las penas prescriben. Otra postura sería la de entender que mientras dura la resolución del expediente de indulto el plazo de prescripción no comenzaría a correr, con lo cual en ningún caso la pena se encontraría prescrita.

Estos razonamientos que resultan contrapuestos hay que completarlos con lo establecido en el **artículo 6.º del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, del Ministerio de Justicia e Interior sobre «Aprobación de determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior»** que señala «Los procedimientos a los que dé lugar el ejercicio del derecho de gracia habrán de ser resueltos en el plazo máximo de un año, pudiéndose entender desestimadas las solicitudes cuando no haya recaído resolución expresa en el indicado plazo». A mi entender, el criterio más lógico sería el de entender que el referido plazo de 1 año a que se refiere el precepto es un supuesto de silencio administrativo negativo, y que durante ese plazo de un año la prescripción no comienza a correr, ya que es un plazo que el legislador a otorgado al Poder Ejecutivo para resolver las peticiones de indulto. Una vez que haya transcurrido ese año y al entenderse desestimada la solicitud de indulto, el plazo de la prescripción comenzaría a correr. Por ello, al haber solicitado el 6 de noviembre de 2000 el indulto, hay que entender que el 6 de noviembre de 2001 la solicitud de indulto debió de entenderse desestimada, por lo que es a partir de esa fecha cuando comenzaría de nuevo a correr el plazo de prescripción; como la Audiencia Provincial ordena el cumplimiento de la pena el 1 de marzo de 2006, es obvio que la pena no se encuentra prescrita, por lo que la decisión del tribunal sentenciador es correcta.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Indulto de 18 de junio de 1870, art. 32.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 18.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 4.º 4, 33.3 a), 133.1, 134 y 250.
- RD 1879/1994 (Aprobación de determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior), art. 6.º.